

ACUERDO Nro. **0626**

Econ. Andrea Daniela Sotomayor Andrade
SECRETARIA DEL DEPORTE

Considera:

- Que,** con fecha 19 de octubre del año 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje, en el marco de la Trigésimo Tercera Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, UNESCO, celebrada en París conforme aparece en el Registro Oficial Nro. 104 de 13 de junio de 2007;
- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables...”;*
- Que,** las letras o) y p) del Art. 14 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, dispone que son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *“o) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente; p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República...”;*
- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior...”;*



- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*Transfórmese el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera.*”;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.*”;
- Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*Desígnese como Secretaria del Deporte a la señora Andrea Daniela Sotomayor Andrade, con rango de Ministra.*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0563 de 18 de marzo de 2013, se creó la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0197 de 04 de mayo de 2018, se expidió el Reglamento de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0522 de 01 de julio de 2019, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 0197 de 04 de mayo de 2018
- Que,** mediante Resolución Nro. 0007 de 23 de enero del 2019, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Deporte;
- Que,** el literal a) del numerado 1.2.1.3.3, del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Deporte, establece como atribución y responsabilidad del Director/a de Medicina, Ciencias Aplicadas y Juego Limpio: “*a) Elaborar propuesta de normativa, instrumentos técnicos y administrativos en el ámbito de medicina del deporte, sus ciencias aplicadas y control al dopaje.*”;
- Que,** mediante Memorando Nro. SD-DMCA-2019-0390 de 05 de agosto de 2019, dirigido al Dr. Juan Carlos Illescas Navarrete, Director de Asesoría Jurídica, la Mgs. Élide Hidalgo Gualán, Directora de Medicina, Ciencias Aplicadas y Juego Limpio, solicitó: “*(...) elaborar un Acuerdo con las normas antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (ONADE) (...)*”; y,
- Que,** del análisis antes indicado se puede evidenciar que se ha cumplido con el debido procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable, habiéndose enunciado las normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho antes indicados.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

APROBAR LAS NORMAS ANTIDOPAJE DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE DEL ECUADOR -ONADE (BASADAS EN EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE 2015)



INTRODUCCIÓN

Prólogo

Las presentes Normas Antidopaje se adoptan e implementan de conformidad con las responsabilidades de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador contempladas en el Código, y como parte del esfuerzo continuado de la Organización Antidopaje del Ecuador, para erradicar el dopaje en el deporte en nuestro país Ecuador.

Estas Normas Antidopaje son normas accesorias de procedimiento que definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el control antidopaje a los deportistas. Dirigidas a hacer cumplir los principios antidopaje de forma global y armonizada, se diferencian por su naturaleza de las leyes penales y civiles, y no pretenden estar sujetas a los requisitos y normas legales nacionales aplicables a dichos procedimientos penales o civiles ni verse limitadas por ellos. Al estudiar los hechos y normas legales aplicables a un caso determinado, todos los tribunales, árbitros y otros órganos jurisdiccionales deben conocer y respetar la naturaleza diferenciada de estas Normas Antidopaje que se implementan en virtud la Convención Internacional Contra el Dopaje y el Código Mundial Antidopaje los cuales prevalecerán sobre estas normas; y, el hecho de que representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo respecto a lo que es necesario para proteger y garantizar un deporte justo.

Fundamentos del Código y las Normas Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo"; es la esencia misma del olimpismo; es la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, como:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte. Razones suficientes que han motivado al Ecuador para que vía legal, se comprometa a la prevención control y sanción del dopaje en el ámbito deportivo.

El Programa Nacional Antidopaje

La Organización Antidopaje del Ecuador, fue constituida con fundamento en el numeral uno de la Constitución del Ecuador artículo 154, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Artículo 14 letra o) y Artículos 155 y 156 del mismo cuerpo legal, con el objeto de ejercer las funciones y atribuciones que le otorga la Ley; como tal, cuenta con la autoridad y responsabilidad necesaria para ejercer la prevención, el control y la sanción dentro de los límites, alcance, competencia y jurisdicción que le otorga la estructura jurídica ecuatoriana, la misma Ley y normas conexas, por tanto puede:



- Planificar, coordinar, implementar, realizar el seguimiento y propugnar mejoras en el Control del Dopaje;
- Cooperar con organizaciones deportivas nacionales y Organizaciones Antidopaje acorde los términos del Código Mundial;
- Fomentar los Controles recíprocos con Organizaciones Nacionales Antidopaje;
- Planificar, implementar y realizar el seguimiento de programas de información, educación y prevención del dopaje deportivo.
- Promover la investigación científica antidopaje;
- Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de la norma antidopaje dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el Personal de Apoyo a los Deportistas u otras Personas pueden estar involucrados en cada caso de dopaje y garantizar la adecuada ejecución de un debido proceso;
- Realizar una investigación automática del Personal de Apoyo a los Deportistas dentro de su jurisdicción en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por un Menor, así como de cualquier Personal de Apoyo a los Deportistas que haya proporcionado apoyo a más de un Deportista hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.
- Cooperar plenamente con la AMA en relación con las investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10 del Código; y
- En aquellos casos en que se proporcione financiamiento, retener parte o la totalidad del financiamiento al Deportista y/o Personal de Apoyo al Deportista mientras se encuentre en un periodo de Suspensión por infracción de las normas antidopaje, en estricta observancia de las normas.

[Comentario: Se pretende que haya una Organización Nacional Antidopaje en cada país, y que dicha organización sea independiente en sus decisiones operativas y actividades de todos los organismos públicos y relacionados con los movimientos deportivos. El principio de independencia apunta a los programas antidopaje en todo el mundo y garantiza la integridad del trabajo realizado en este sentido].

Ámbito de aplicación de estas Normas Antidopaje

El ámbito de aplicación de estas Normas Antidopaje se contempla en el Artículo 1 del Código Mundial.

ARTÍCULO 1 APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

1.1 Aplicación a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador

Estas Normas Antidopaje aplican a los procedimientos ejecutados por la a la Organización Antidopaje del Ecuador ONADE.

1.2 Aplicación a las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, incluyendo a las Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad.



1.2.1 Como condición para recibir ayuda financiera y/o de otro tipo del Estado Ecuatoriano, el Comité Olímpico Ecuatoriano y/o Comité Paralímpico Ecuatoriano Comité Olímpico Nacional del Ecuador cada Federación Ecuatoriana por Deporte y cada Federación Deportiva Nacional por Discapacidad, acepta y acata el espíritu y los términos del Programa Nacional Antidopaje del Ecuador y las presentes Normas Antidopaje, e incorporan estas Normas Antidopaje directa y automáticamente en sus estatutos, documentos de constitución y/o reglamentos como parte de las normas deportivas que obligan a sus miembros y *Participantes*.

[Comentario al Artículo 1.2.1: La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador trabajará en cooperación con su Estado, Comité Olímpico Ecuatoriano y Comité Paralímpico Ecuatoriano para garantizar el reconocimiento de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, y la aceptación y aplicación de estas Normas Antidopaje que representan una condición previa para que una Federación Ecuatoriana por Deporte y/o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad pueda recibir ayuda financiera y/o de otro tipo del Estado y/o el Comité Olímpico Ecuatoriano o del Comité Paralímpico Ecuatoriano.

1.2.2 Las Federaciones Ecuatorianas por deporte y Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad puesto que son organismos deportivos constituidos al amparo de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, adoptan también estas Normas de procedimiento en el Antidopaje, reconocen la autoridad y responsabilidad de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador en la implementación del Programa Nacional Antidopaje y la ejecución de estas Normas Antidopaje (incluyendo la realización de Controles) en relación con todas las Personas indicadas en el Artículo 1.3 que se encuentren bajo la jurisdicción de la Federación Internacional, y apoyarán y cooperarán con Organización Nacional Antidopaje del Ecuador en dicha función. Asimismo, reconocerán, acatarán y aplicarán las decisiones adoptadas en virtud de estas Normas Antidopaje, incluidas las decisiones de tribunales de expertos que impongan sanciones a individuos bajo su jurisdicción.

1.3 Aplicación a las Personas

Las presentes normas se aplicarán a los deportistas y personas en general relacionadas con la práctica deportiva, acorde con las disposiciones vigentes del Código Mundial y la Convención Internacional contra el dopaje, las cuales prevalecerán sobre estas normas.

1.3.1 Estas Normas Antidopaje se aplican a los siguientes deportistas (incluidos los Menores), en todos los casos, sea o no nativo o residente en Ecuador:

1.3.1.1 Todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que sean miembros o dispongan de una licencia de cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga);

1.3.1.2 Todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que participen como tales en Eventos, Competiciones nacionales o internacionales y otras actividades organizadas, convocadas, autorizadas o reconocidas por cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador, o por cualquier miembro u organización afiliada a cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), independientemente de dónde se celebre;



1.3.1.3 Cualquier otro Deportista o Persona de Apoyo al Deportista u otra Persona que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de otro modo, se encuentren sujetos a la jurisdicción de cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador, o de cualquier miembro u organización afiliada a cualquier Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador (incluyendo cualquier club, equipo, asociación o liga), a los efectos del antidopaje;

1.3.1.4 Todos los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas que participen en cualquier calidad en una actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por el organizador de un Evento Nacional o de una liga nacional que no se encuentre afiliado a una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad; y

1.3.1.5 Todos los deportistas y organizadores que acorde con el Código y la Convención Internacional se encuentren sujetos a la Jurisdicción ecuatoriana.

1.3.1.6 Todos los Deportistas que no estén incluidos en alguna de las disposiciones anteriores de este Artículo 1.3.1 pero que deseen participar en Evento/Eventos Internacionales o Nacionales (dichos Deportistas deben estar disponibles para los Controles previstos en estas Normas Antidopaje al menos seis meses antes de poder competir en dichos Evento/Eventos).

[Comentario al Artículo 1.3.1: Los organismos organizadores deben incorporarse al programa nacional antidopaje].

1.3.2 Estas Normas Antidopaje también se aplicarán a todo el resto de *Personas* sobre las que el Código otorgue competencia a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, incluidos todos los Deportistas que sean naturales o residentes en Ecuador, y todos los Deportistas que se encuentren presentes en Ecuador, sea para competir, para entrenar o por otros motivos.

1.3.3 Se considerará que las Personas y deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3.1 o 1.3.2 han aceptado y consentido estar sujetos a estas Normas Antidopaje, y se han sometido a la autoridad de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador para ejecutar estas Normas Antidopaje y a la jurisdicción de los tribunales de expertos especificados en el Artículo 8 y el Artículo 13 para oír y determinar causas y apelaciones iniciadas en virtud de las Normas Antidopaje, como condición de su afiliación, acreditación y/o participación en el deporte de su elección dentro y por el Ecuador.

1.4 Deportistas de Nivel Nacional

Son todos aquellos que ejecutan su práctica deportiva dentro de la estructura deportiva prevista en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación del Ecuador, y por tanto se sujetan a la misma acorde con su respectiva clasificación.

1.4.1 De todos los Deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3, los siguientes deberán considerarse Deportistas de Nivel Nacional a los efectos de estas Normas Antidopaje:

1.4.1.1 Deportistas de alto rendimiento; y,



1.4.1.2 Deportistas de Nivel formativo, pero si dichos Deportistas son clasificados por la Secretaría del Deporte o sus respectivas Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador como Deportistas de Nivel Internacional, también deberán ser considerados Deportistas de Nivel Internacional a efectos de estas Normas Antidopaje.

1.4.2 Estas Normas Antidopaje son de aplicación a todas las Personas incluidas en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3. No obstante, de conformidad con el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, el objetivo principal del plan de distribución de los controles de la Organización Nacional Antidopaje serán los Deportistas de Nivel Nacional y categorías superiores que se encuentren dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DE DOPAJE – INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 de estas Normas Antidopaje.

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los Deportistas como otras Personas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

2.1.1 Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores, que se detecten en sus Muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: La infracción de las normas antidopaje contemplada en este Artículo existe independientemente de la Culpabilidad del Deportista. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Deportista se toma en consideración al determinar las Consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD].

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice; o bien cuando la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primer frasco.

[Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite el análisis de dicha muestra].



2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la Lista de Prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones o los Estándares Internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

[Comentario al Artículo 2.2: En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede establecerse por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre las que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1. Por ejemplo, se puede determinar el Uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una Muestra A (sin confirmación del análisis de la Muestra B), o bien del análisis de una Muestra B por sí sola, siempre y cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra Muestra].

2.2.1 Constituye un deber personal del *Deportista* asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, Culpabilidad, negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

2.2.2 El éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya Usado o se haya Intentado Usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

[Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de Uso" de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido puede requerir la prueba de la intención por parte del Deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones de los Artículos 2.1 y 2.2 con respecto al Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia.)]

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras.

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a estas Normas Antidopaje u otras normas antidopaje aplicables.



[Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje consistente en "evitar la recogida de Muestras" si se estableciera que un Deportista está deliberadamente evitando a un oficial de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al Control. Una infracción consistente en "incumplir" la obligación de someterse a una recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida indica una conducta intencional por parte del Deportista].

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un Deportista del Grupo Registrado de Control.

2.5 Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje.

Toda conducta que altere el proceso de Control del Dopaje pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de Métodos Prohibidos. El término Manipulación incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de Control del Dopaje, la entrega de información fraudulenta a una Organización Antidopaje o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

[Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo: este Artículo prohíbe también manipular los códigos de identificación en un formulario de Control del Dopaje en el Control, destruir el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B o modificar una Muestra añadiendo una sustancia externa. Toda conducta ofensiva hacia un oficial de Control del Dopaje u otra Persona que participe en el Control del Dopaje que no constituya una Manipulación será contemplada en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas].

2.6 Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido.

2.6.1 La Posesión por parte de un Deportista En Competición de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte del Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que esta Posesión corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La Posesión En Competición por parte de una Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte de la Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo al Deportista pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: No constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa Persona disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar Insulina para un hijo diabético].

[Comentario al Artículo 2.6.2: Entre las justificaciones aceptables podría incluirse, por ejemplo, el hecho de que el médico de un equipo lleve Sustancias Prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia].



2.7 Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

2.8 Administración o Intento de Administración

En Competición a un Deportista de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier Sustancia Prohibida o cualquier Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje, o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 Asociación prohibida

La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo al Deportista que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Suspensión;

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una Organización Antidopaje y cuando la Suspensión no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional; y,

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una Persona descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el Deportista u otra Persona haya sido notificado previamente por escrito por una Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista o dicha otra Persona, o por la AMA, del estatus de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista y de la Consecuencia potencial de la asociación prohibida, y que el Deportista u otra Persona pueda evitar razonablemente la asociación. La Organización Antidopaje también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la Persona de Apoyo al Deportista que constituye el objeto de la notificación remitida al Deportista u otra Persona que, la Persona de Apoyo al Deportista puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25).

Corresponderá al Deportista u otra Persona demostrar que cualquier asociación con la Persona de Apoyo al Deportista descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.



Las Organizaciones Antidopaje que tengan conocimiento de Personal de Apoyo a los Deportistas que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la AMA.

[Comentario al Artículo 2.10: Los Deportistas y otras Personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los Deportistas que se encuentren suspendidos con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo al Deportista para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre algún tipo de compensación].

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre Organización Nacional Antidopaje del Ecuador la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que Organización Nacional Antidopaje del Ecuador ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

[Comentario al Artículo 3.1: El grado de prueba al que deberá atender Organización Nacional Antidopaje del Ecuador es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida].

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

[Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, Organización Nacional Antidopaje del Ecuador puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.2 a partir de las confesiones del Deportista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los Comentarios al Artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del Deportista, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del Deportista].

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier Deportista u otra Persona que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberán, como condición previa a esta recusación, notificar a la AMA dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El TAD, por iniciativa propia, también podrá informar a la AMA de este tipo de recusación. A solicitud de la AMA, el panel del TAD designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la AMA de dicha notificación y del expediente del TAD, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae" o aportar pruebas en dicho procedimiento.



3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de Muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra Persona podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso, recaerá entonces sobre Organización Nacional Antidopaje del Ecuador la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del Resultado Analítico Adverso.

[Comentario al Artículo 3.2.2: La carga de la prueba corresponde al Deportista u otra Persona, quien debe demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona lo logra, corresponde entonces a Organización Nacional Antidopaje del Ecuador demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que esta desviación no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso].

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje prevista en el Código o en estas Normas Antidopaje que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el Deportista u otra Persona demuestra que una desviación con respecto a otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un Resultado Analítico Adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la Organización Antidopaje del Ecuador la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del Resultado Analítico Adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el Deportista o la otra Persona a la que afecte la sentencia, a menos que el Deportista o la otra Persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede llegar a una conclusión negativa en contra del Deportista o de la otra Persona sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, basándose en el rechazo o negativa por parte del Deportista o de la otra Persona, -tras efectuarse una solicitud o convocatoria con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia-, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos u Organización Antidopaje que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Incorporación de la Lista de Prohibiciones

Estas Normas Antidopaje incorporan la Lista de Prohibiciones publicada y revisada por la AMA conforme a lo descrito en el Artículo 4.1 del *Código*.

[Comentario al Artículo 4.1: La Lista de Prohibiciones actualizada se encuentra en el sitio web de la AMA: www.wada-ama.org].

4.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos identificados en la Lista de Prohibiciones.



4.2.1 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

Salvo que se prevea otra cosa en la Lista de Prohibiciones y/o una revisión, la Lista de Prohibiciones y sus revisiones entrarán en vigor en virtud de estas Normas Antidopaje tres meses después de la publicación por la AMA, sin necesidad de otra acción por parte de Organización Nacional Antidopaje del Ecuador. Todos los Deportistas y otras Personas estarán obligados por la Lista de Prohibiciones, y cualquier revisión de la misma, desde la fecha de su entrada en vigor, sin otra formalidad. Es responsabilidad de todos los Deportistas y otras Personas familiarizarse con la versión más actualizada de la Lista de Prohibiciones y todas sus revisiones y su ignorancia no es excusa alguna.

4.2.2 Sustancias Específicas.

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las Sustancias Prohibidas se considerarán Sustancias Específicas, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la Lista de Prohibiciones. La categoría de Sustancias Específicas no incluirá los Métodos Prohibidos.

[Comentario al Artículo 4.2.2: Las Sustancias Específicas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosas que otras sustancias dopantes. Por el contrario, se trata simplemente de sustancias respecto a las que existe una mayor probabilidad de que un Deportista las haya consumido con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo].

4.3 Determinación de la Lista de Prohibiciones por la AMA

La determinación por parte de la AMA de las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos que se incluirán en la Lista de Prohibiciones, la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo En Competición, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún Deportista u otra Persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (AUT)

4.4.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores, y/o el Uso o Intento de Uso, Posesión o Administración o Intento de Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Salvo que la Organización de Control Antidopaje del Ecuador especifique otra cosa en una notificación colocada en su sitio web, todo Deportista de Nivel Nacional que necesite Usar una Sustancia Prohibida o Método Prohibido con fines terapéuticos deberá solicitar a la ONADE una AUT tan pronto como surja la necesidad, y en todo caso (salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o cuando sea de aplicación el Artículo 4.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico) al menos 30 días antes de la siguiente Competición del Deportista, [utilizando para ello el formulario que figura en el sitio web de la ONADE. Del mismo modo, la ONADE designará un tribunal que estudiará las solicitudes de reconocimiento de las AUT (el "Comité de AUT"). El Comité de AUT evaluará inmediatamente y decidirá inmediatamente acerca de la solicitud de conformidad con las correspondientes disposiciones del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico y los protocolos específicos de la ONADE que aparecen en su sitio web.



[NOTA: El Artículo 5.3 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico requiere que cada Organización Nacional Antidopaje publique los detalles del proceso establecido para solicitar una AUT a su Comité de AUT en un lugar destacado de su sitio web. Su decisión constituirá la decisión definitiva de la ONADE y se comunicará a la AMA y otras Organizaciones Nacionales Antidopaje relevantes a través de ADAMS [y también a la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador del Deportista] de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

[Comentario al Artículo 4.4.2: De acuerdo con el Artículo 5.1 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá declinar el estudio de solicitudes anticipadas de AUT por parte de Deportistas de Nivel Nacional en deportes a los que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador no otorga prioridad en su Planificación de Distribución de Controles, pero en tal caso permitirá a dichos Deportistas, si fueran posteriormente sometidos a Controles, solicitar una AUT retroactiva.

La presentación de información incompleta falsa o engañosa en apoyo de una solicitud de AUT (incluyendo, entre otras cosas, la retención de información acerca del resultado negativo de una solicitud anterior de dicha AUT ante otra Organización Antidopaje) podrá acarrear una acusación de Manipulación o Intento de Manipulación en virtud del Artículo 2.5.

Un Deportista no debe presumir que su solicitud de concesión o reconocimiento de una AUT (o renovación de una AUT) será concedida. Cualquier Uso o Posesión o Administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido antes de la concesión de la solicitud serán enteramente por cuenta y riesgo del Deportista.]

4.4.3 Si la ONADE decide someter a un Control a un Deportista que no es de Nivel Internacional o Nivel Nacional, permitirá a dicho Deportista que solicite una AUT retroactiva para cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido que esté usando por motivos terapéuticos.

[Comentario al Artículo 4.4.3: El Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico también permite a las Organizaciones Nacionales Antidopaje limitar la concesión de AUT anticipadas a determinadas categorías de Deportistas de Nivel Nacional. Si una Organización Nacional Antidopaje decide recoger una Muestra de un Deportista de Nivel Nacional del que dicha organización no acepta solicitudes anticipadas de AUT, deberá también permitir al Deportista solicitar una AUT retroactiva, si fuera necesario].

4.4.4 Una AUT concedida por la ONADE es válida solamente a nivel nacional; no es automáticamente válida para la Competición de nivel internacional. Un Deportista que sea o se convierta en Deportista de Nivel Nacional deberá proceder como sigue:



4.4.4.1 En aquellos casos en que el Deportista tenga ya una AUT concedida por la ONADE para la sustancia prohibida o método en cuestión, podrá solicitar a su Federación Internacional que reconozca dicha AUT, de conformidad con el Artículo 7 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la AUT satisface los criterios previstos por el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional la reconocerá también a efectos de la Competición de nivel internacional. Si la Federación Internacional considera que la AUT concedida por la ONADE no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al Deportista de Nivel Internacional y a la ONADE, explicando los motivos. El Deportista de Nivel Internacional y la ONADE dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión de acuerdo con el Artículo 4.4.6. En el caso de que se remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por ONADE mantendrá su validez para Controles en Competición y Fuera de Competición de nivel nacional (pero no para Competiciones de nivel internacional), a la espera de la decisión de la AMA.

En el caso de que el asunto no sea remitido a la AMA para su revisión, la AUT perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

[Comentario al Artículo 4.4.4.1: En aplicación de los Artículos 5.6 y 7.1(a) del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, una Federación Internacional podrá publicar en su sitio web que reconoce automáticamente las decisiones relativas a las AUT (o categorías de dichas decisiones, por ejemplo, respecto a sustancias o métodos particulares) adoptadas por las Organizaciones Nacionales Antidopaje. Si la AUT de un Deportista pertenece a la categoría de AUT automáticamente reconocidas, no será necesario que solicite a su Federación Internacional el reconocimiento de dicha AUT.]

De acuerdo con lo previsto por, ONAD ayudará a sus Deportistas a determinar cuándo deben presentar AUT concedidas por Organización Nacional Antidopaje del Ecuador a una Federación Internacional u Organización de un Gran Evento para su reconocimiento, y ofrecerá directrices y apoyará a dichos Deportistas a lo largo del proceso de reconocimiento.

Si una Federación Internacional se niega a reconocer una AUT concedida por Organización Nacional Antidopaje del Ecuador solamente porque faltan historiales médicos u otra información necesaria para demostrar el cumplimiento de los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no será remitido a la AMA. Por el contrario, el expediente deberá completarse y volverse a presentar a la Federación Internacional].

4.4.4.2 Si el Deportista no dispone todavía de una AUT concedida por la ONADE para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitarla directamente a la Federación Internacional siguiendo el proceso previsto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la Federación Internacional acepta la solicitud del Deportista, lo notificará al Deportista y la ONADE. Si la ONADE considera que la AUT concedida por la Federación Internacional no satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En el caso de que la ONADE remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la Federación Internacional mantendrá su validez para Controles en Competición y Fuera de Competición de nivel internacional (pero no para Competiciones de nivel nacional), a la espera de la decisión de la AMA. En el caso de que la ONADE no remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la Federación Internacional será válida también para Competiciones de nivel nacional cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

[Comentario al Artículo 4.4.4.2: La Federación Internacional y la ONADE podrán acordar que Organización Nacional Antidopaje del Ecuador estudie las solicitudes de AUT en nombre de la Federación Internacional].



4.4.5 Expiración, cancelación, retirada o revocación de una AUT.

4.4.5.1 Una AUT concedida en virtud de estas Normas Antidopaje tiene las siguientes características:

- (a) Expirará automáticamente al final del periodo para el que ha sido concedida, sin necesidad de otra notificación o formalidad;
- (b) Podrá ser cancelada si el *Deportista* no cumple inmediatamente cualquier requisito o condición impuesta por el Comité de AUT al concederse la AUT;
- (c) Podrá ser retirada por el Comité de AUT si se determina posteriormente que no se satisfacen realmente los criterios para la concesión de la AUT; o
- (d) Podrá ser revocada por revisión de la AMA o en apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el *Deportista* no sufrirá ninguna otra Consecuencia basada en su Uso, Posesión o Administración de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido en cuestión de conformidad con la AUT, con anterioridad a la fecha efectiva de expiración, cancelación, retirada o revocación de la AUT. La revisión contemplada en el Artículo 7.2 del Código Mundial, de cualquier Resultado Analítico Adverso incluirá la consideración de si dicho resultado es conforme con el Uso de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso no se denunciará la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisión y apelación de las decisiones relativas a las AUT

4.4.6.1 En el caso de que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador rechace una solicitud de AUT, el *Deportista* podrá apelar exclusivamente ante la instancia nacional de apelación descrita en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.6.2 La AMA revisará cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de no reconocer una AUT concedida por la Organización Antidopaje del Ecuador, que le sea remitida por el *Deportista* o la ONADE, así como cualquier decisión adoptada por una Federación Internacional de conceder una AUT que le sea remitida por la ONADE. La AMA podrá revisar asimismo en todo momento cualquier otra decisión relativa a AUT previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. Si la decisión relativa a la AUT objeto de revisión satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la AMA no obstaculizará la misma. En el caso de que no satisfaga dichos criterios, la AMA la revocará.

4.4.6.3 Toda decisión relativa a una AUT adoptada por una Federación Internacional o por la ONADE si ésta previamente, ha acordado estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional, que no sea revisada por la AMA o que sea revisada por la AMA pero no sea revocada tras la revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o ONADE exclusivamente ante el TAD, de conformidad con el Artículo 13.



[Comentario al Artículo 4.4.6.3: En estos casos, la decisión recurrida es la decisión relativa a una AUT adoptada por la Federación Internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) no revocarla. No obstante, el plazo de apelación de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que AMA comunique su decisión. (NOTA: En este caso particular, cuando una federación internacional no reconoce la AUT de la ONAD, la AMA puede revisar esta decisión de reconocimiento. Sin embargo, si la AMA confirma una decisión de no reconocimiento de una AUT por la federación internacional, el deportista y la ONAD pueden apelar la decisión de la federación internacional y el plazo para apelar empieza a la fecha de recepción de la decisión de la AMA. El proceso de reconocimiento de AUT esta descrito en el artículo 7 del Estándar Internacional sobre las AUT.) En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, ésta deberá recibir notificación del recurso para que pueda participar si lo considera oportuno].

4.4.6.4 La decisión de la AMA de revocar una decisión relativa a la AUT podrá ser recurrida por el Deportista, la ONADE y/o la Federación Internacional afectada exclusivamente ante el TAD, de conformidad con el Artículo 13.

4.4.6.5 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud.

4.4.6.6 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión/reconocimiento de una AUT o de revisión de una decisión relativa a una AUT será considerada una denegación de la solicitud.

ARTÍCULO 5 CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los Controles e Investigaciones.

Solamente se realizarán Controles e Investigaciones con fines antidopaje; es decir, para los fines previstos en la Convención Internacional y el Código Mundial.- Estos se realizarán de conformidad con lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y los protocolos específicos de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, que complementen dicho Estándar Internacional.

5.1.1 Se realizarán Controles para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del Deportista de la prohibición estricta del Código en cuanto a la presencia/Usos de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. La planificación de la distribución de controles, los Controles, las actividades posteriores a los Controles y todas las actividades relacionadas realizadas por Organización Nacional Antidopaje del Ecuador se ajustarán a lo previsto por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, determinará el número de Controles en la finalización de las pruebas, Controles aleatorios y Controles Dirigidos que habrán de realizarse de acuerdo con los criterios establecidos por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Todas las disposiciones del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se aplicarán automáticamente a todos estos *Controles*.

5.1.2 Las Investigaciones se realizarán:

5.1.2.1 En relación con los Resultados Atípicos, Resultados Atípicos y Resultados Adversos, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y



5.1.2.2 En relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, recogiendo información o pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.1.3 La Organización Nacional Antidopaje podrá obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, para razonar el desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los Controles Dirigidos y/o crear la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje.

5.2 Competencia para realizar Controles

5.2.1 Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de Controles en un Evento contemplados en el Artículo 5.3 del Código, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador tendrá competencia para realizar Controles en Competición y fuera de Competición a todos los Deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1.3 anterior.

5.2.2 Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá requerir a cualquier Deportista sobre el que tenga competencia para realizar Controles (incluido cualquier Deportista que se encuentre sometido a un periodo de Suspensión) que entregue una Muestra en cualquier momento y lugar.

[Comentario al Artículo 5.2.2: Salvo que el Deportista haya identificado una franja de tiempo de 60 minutos para la realización de Controles entre las 23:00 y las 06:00 horas o haya consentido de otro modo la realización de Controles durante dicha franja, antes de realizar Controles a un Deportista durante estas horas, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador deberá tener sospechas graves y específicas de que el Deportista podría haber incurrido en actividades relacionadas con el dopaje. No se podrá utilizar como argumento de defensa contra una acusación de Infracción de las Normas Antidopaje en relación a un Control o tentativa de Control durante esta franja horaria, el hecho de poner en duda que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador tuviera suficientes sospechas de dopaje para realizar Controles durante estas horas.]

5.2.3 La AMA tendrá competencia para realizar Controles En Competición y Fuera de Competición conforme a lo previsto en el Artículo 20.7.8 del Código.

5.2.4 En el caso de que una Federación Internacional delegue o solicite a su costo cualquier parte de la realización de un Control a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (directamente o a través de una Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador), la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá recoger Muestras adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales a los solicitados por la Federación, de análisis con cargo a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.- En el caso de que se recojan Muestras adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la Organización Responsable de Grandes Eventos.

5.2.5 Si otra Organización Antidopaje con competencia para realizar Controles a un Deportista que se encuentra sujeto a estas Normas Antidopaje realiza Controles a dicho Deportista, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista, reconocerán dichos Controles conforme a lo previsto en el Artículo 15 del Código Mundial y (si se acuerda con dicha otra Organización Antidopaje o conforme a lo previsto en el Artículo 7 del Código) la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá proceder contra el Deportista en aplicación de estas Normas Antidopaje por cualquier infracción derivada de dichos Controles.

5.3 Realización de Controles en un Evento.



5.3.1 Con excepción de lo previsto en el Artículo 5.3 del Código, sólo una organización será responsable de iniciar y realizar Controles en la Sede de un Evento durante Duración de un Evento. En Eventos Internacionales celebrados en Ecuador, la recogida de Muestras será iniciada y realizada por la Federación Internacional (o cualquier otra organización internacional que sea responsable del Evento). En Eventos Nacionales celebrados en Ecuador, la recogida de Muestras será iniciada y realizada por Organización Nacional Antidopaje del Ecuador. A solicitud de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (o la organización responsable del Evento), cualquier Control realizado durante la Duración de un Evento en un lugar distinto al de celebración del Evento deber ser coordinado con la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (o la organización responsable competente).

5.3.2 Si una Organización Antidopaje que sería la autoridad del Control, pero que no es responsable de iniciar y llevar a cabo Controles durante un determinado Evento, desea no obstante, efectuar Controles adicionales a los Deportistas en la Sede del Evento durante la Duración del mismo, la Organización Antidopaje deberá consultar primero con Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (o la organización responsable del Evento, para obtener permiso para efectuar y coordinar cualquier Control adicional. Si a la Organización Antidopaje no le satisface la respuesta recibida de Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (o de la organización responsable del Evento), podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la AMA, solicitar a la AMA permiso para realizar Controles adicionales y determinar cómo se van a coordinar dichos Controles.

La AMA no concederá autorización para dichos Controles adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a Organización Nacional Antidopaje del Ecuador (o la organización responsable del Evento). La decisión de la AMA será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar Controles, los mismos serán considerados Controles Fuera de Competición. La gestión de resultados de dichos Controles será responsabilidad de la Organización Antidopaje que inicia los Controles, salvo que se disponga lo contrario en las normas de la organización responsable del Evento.

5.3.3 Las Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad en el Ecuador y los comités organizadores de los Eventos Nacionales autorizarán y facilitarán el Programa de Observadores Independientes en dichos Eventos.

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles.

De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en coordinación con otras Organizaciones Antidopaje que realicen Controles de los mismos Deportistas, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador desarrollará e implementará un plan de distribución de los Controles que establezca las adecuadas prioridades entre disciplinas, categorías de Deportistas, tipos de Controles, tipos de Muestras recogidas y tipos de análisis de Muestras, todo ello de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Previa solicitud, Organización Nacional Antidopaje del Ecuador entregará a la AMA una copia actualizada de su plan de distribución de los controles.

5.5 Coordinación de los Controles

Siempre que sea razonablemente posible, los Controles serán coordinados a través de ADAMS u otro sistema aprobado por la AMA con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos en materia de Controles y a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.6 Información sobre la localización/paradero del Deportista



5.6.1 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador identificará un Grupo Registrado de Control compuesto por aquellos Deportistas que están obligados a satisfacer los requisitos del Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones relativos a su localización/paradero. Cada Deportista incluido en dicho Grupo deberá realizar las acciones siguientes, en cada caso de acuerdo con el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones:

- (a) Comunicar su localización/paradero trimestralmente a Organización Nacional Antidopaje del Ecuador;
- (b) Actualizar dicha información cuando sea necesario para que sea exacta y completa en todo momento; y
- (c) Estar disponible para la realización de los Controles en dichas localizaciones.

5.6.2 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador proporcionará una lista que identifique a los Deportistas incluidos en su Grupo Registrado de Control, por nombre o por criterios claramente definidos, y coordinará con las Federaciones Nacionales e Internacionales la identificación de dichos Deportistas y la recogida de información acerca de su localización/paradero. Si un Deportista es incluido en un Grupo Registrado de Control internacional por su Federación Internacional y por un Grupo Registrado de Control Nacional, por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador; la ONADE y la Federación Internacional, acordarán entre sí cuál de ellos recogerá los documentos correspondientes a la localización/paradero del Deportista; en ningún caso se exigirá al Deportista que entregue información acerca de su localización/paradero a más de uno.

La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador revisará y actualizará, cuando sea necesario, sus criterios para incluir a Deportistas en su Grupo Registrado de Control, y modificará oportunamente la filiación a dicho Grupo de conformidad con estos criterios. Se notificará a los Deportistas con carácter previo su inclusión o eliminación de un Grupo Registrado de Control.

5.6.3 A los efectos del Artículo 2.4 del presente instrumento, el incumplimiento por parte de un Deportista de los requisitos previstos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones se considerará un Control Fallido o una negativa al cumplimiento de la Información Requerida, (según se define en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), si se satisfacen las condiciones contempladas por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones para la declaración de un control fallido o una al cumplimiento no cumplimentación de proporcionar la información requerida.

5.6.4 Un Deportista incluido en el Grupo Registrado de Control de Organización Nacional Antidopaje del Ecuador se mantendrá sujeto a la obligación de cumplir los requisitos relativos a su localización/paradero previstos en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones mientras (a) no notifique su retirada a Organización Nacional Antidopaje del Ecuador por escrito, o la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador no le informe que ha dejado de cumplir los criterios previstos para su inclusión en dicho Grupo.

5.6.5 La información relativa a la localización/paradero de un Deportista será compartida con la AMA y otras Organizaciones Antidopaje con competencia para realizar Controles a dicho Deportista, se mantendrá con estricta confidencialidad en todo momento, será usada exclusivamente con los fines previstos en el Artículo 5.6 del Código y será destruida de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal una vez que haya dejado de ser relevante a estos efectos.

5.7 Regreso a la Competición de los Deportistas retirados.



5.7.1 Un Deportista incluido en el Grupo Registrado de Control de Organización Nacional Antidopaje del Ecuador que haya notificado su retirada a la misma, no podrá regresar a la Competición en Eventos Internacionales o Nacionales hasta que haya notificado por escrito a Organización Nacional Antidopaje del Ecuador su intención de regresar y se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de Controles con una antelación de seis meses respecto a la fecha de dicho regreso, debiendo además (si se le solicita) cumplir con los requisitos relativos a su localización contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La AMA, previa consulta con la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y la Federación Internacional del Deportista, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el Deportista. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el Artículo 13 NM. Todos los resultados obtenidos. En Competición en contravención de este Artículo 5.7.1 serán Anulados.

5.7.2 Si un Deportista se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de Suspensión, el Deportista no podrá retomar la Competición en Eventos Internacionales o Eventos Nacionales hasta que el Deportista haya comunicado mediante notificación escrita con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al periodo de Suspensión pendiente en la fecha de retirada del Deportista, si este periodo fuera superior a seis meses) a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y a su Federación Internacional su intención de retomar la Competición y se haya puesto a su disposición para la realización de Controles durante este periodo, incluyendo (si así se le solicita) el cumplimiento con los requisitos de localización/paradero contemplados en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las Muestras serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de laboratorios acreditados y aprobados.

A efectos del Artículo 2.1, las Muestras serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados o aprobados por la AMA. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la AMA utilizado para el análisis de Muestras, corresponderá exclusivamente a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.

[Comentario al Artículo 6.1: Las infracciones del Artículo 2.1 podrán determinarse sólo mediante el análisis de Muestras realizado por un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA. Las infracciones de otros Artículos podrán determinarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables].

6.2 Finalidad del análisis de las Muestras.

6.2.1 Las Muestras serán analizadas para detectar Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos y otras sustancias cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en el Programa de Seguimiento descrito en el Artículo 4.5; para ayudar a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del Deportista, incluidos los perfiles de ADN o del genoma; o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje siempre previa consulta con la ONADE.- Las Muestras podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

6.2.2 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador solicitará a los laboratorios que analicen las Muestras de conformidad con el Artículo 6.4 del Código y el Artículo 4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

6.3 Utilización de Muestras para investigación científica



Ninguna Muestra podrá ser utilizada con fines de investigación científica sin el consentimiento por escrito del Deportista. En las Muestras que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no puedan asociarse a ningún Deportista en particular.

6.4 Estándares para el análisis de las Muestras y su comunicación

Los laboratorios analizarán las Muestras y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios y de acuerdo con los Convenios de Cooperación suscritos con la ONADE. Para garantizar Controles eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 del Código establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de Muestras basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las Muestras de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá solicitar que los laboratorios analicen sus Muestras usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá solicitar que los laboratorios analicen sus Muestras usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solamente si ha convencido a la AMA de que, debido a las particulares circunstancias de su país o deporte en cuestión, expuestas en su plan de distribución de los controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las Muestras en busca de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos no incluidos en el menú de análisis de la Muestra descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los Controles. Los resultados de este análisis serán comunicados a la ONADE y tendrán la misma validez y Consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

6.5 Nuevos análisis de una Muestra

Una Muestra podrá ser almacenada y sometida a análisis adicionales con los fines previstos en el Artículo 6.2: (a) por la AMA en cualquier momento; y/o (b) por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador en cualquier momento antes de que los resultados analíticos tanto de la Muestra A como de la Muestra B (o sólo de la Muestra A cuando se haya renunciado al análisis de la Muestra B o éste no vaya a realizarse) hayan sido comunicados por Organización Nacional Antidopaje del Ecuador al Deportista como fundamento de la existencia de una infracción de las normas antidopaje prevista en el Artículo 2.1. Dichos nuevos análisis de las Muestras deberán cumplir los requisitos del Estándar Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS

7.1 Competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

7.1.1 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador será responsable de la gestión de resultados de Deportistas y otras Personas que se encuentren bajo su jurisdicción en materia de antidopaje de conformidad con los principios previstos en el Artículo 7 del Código.



7.1.2 A efectos de la determinación de la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados, si la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador opta por recoger Muestras adicionales en las circunstancias descritas en el Artículo 5.2.4, será considerada la Organización Antidopaje que inició y llevó a cabo la recogida de Muestras. Sin embargo, si la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador solamente da instrucciones al laboratorio para que realice tipos de análisis adicionales con cargo a la propia Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, será la Federación Internacional o la Organización Responsable de Grandes Eventos que será considerada la Organización Antidopaje que inició y llevó a cabo la recogida de Muestras.

7.1.3 Conforme queda establecido en el Acuerdo Ministerial 0563, de fecha 11 de abril del 2013 y su Acuerdo reformativo, luego de la recepción de los resultados del laboratorio, la Dirección de Control Antidopaje de la ONADE, inicia la gestión de resultados de acuerdo con lo establecido en el Código Mundial y la integración de los comités allí establecidos.

7.2 Revisión relativa a los Resultados Analíticos Adversos obtenidos de Controles iniciados por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador

La gestión de resultados de Controles iniciados por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador se llevará a cabo como sigue:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis deben ser enviados a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador de forma preestablecida, tanto de manera digital como en físico, debidamente codificada en un informe firmado por un representante autorizado del laboratorio. Todas las comunicaciones deben realizarse de forma confidencial.

7.2.2 Tras recibir un Resultado Analítico Adverso, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador iniciará una revisión acorde con los términos previstos en el Código Mundial, para determinar si:

(a) Se ha concedido o concederá una AUT conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o

(b) Se ha producido una aparente desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que provocó el Resultado Analítico Adverso.

7.2.3 Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso de acuerdo a lo establecido en el punto 7.2.2 determina la existencia de la correspondiente AUT o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que originó un Resultado Adverso, el Control se considerará negativo informando de ello al Deportista, a la Federación Internacional del Deportista, a la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y a la AMA.

7.3 Notificación al término de la revisión sobre los Resultados Analíticos Adversos

7.3.1 Si una revisión de un Resultado Analítico Adverso prevista en el Artículo 7.2.2 no revela la existencia de una AUT o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador deberá notificar inmediatamente al Deportista y simultáneamente a la Federación Internacional del Deportista, a la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y a la AMA de la forma prevista en el Artículo 14.1 del Código Mundial:



- (a) El Resultado Analítico Adverso;
- (b) La norma antidopaje vulnerada;
- (c) Su derecho a exigir el análisis de la Muestra B o que, en caso de no hacerlo antes de transcurrido el plazo especificado, se considerará que ha renunciado a su derecho;
- (d) La fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la Muestra B si el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador deciden solicitar un análisis de dicha Muestra;
- (e) Recordarle la oportunidad que tienen el Deportista y/o su representante de estar presentes durante la apertura y análisis de la Muestra B conforme a lo establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios; y
- (f) El derecho del Deportista a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para Laboratorios. Si la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al Deportista, a la Federación Internacional del Deportista, a la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y a la AMA.

7.3.2 Cuando así lo soliciten el Deportista o la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, se darán las oportunas instrucciones para que se analice la Muestra B de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Un Deportista podrá aceptar los resultados analíticos de la Muestra A renunciando a la petición de análisis de la Muestra B. No obstante, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá optar por seguir adelante con el análisis de la Muestra B.

7.3.3 El Deportista y/o su representante podrán estar presentes en el análisis de la Muestra B y se permitirá asimismo la presencia de un representante de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador.

7.3.4 Si el análisis de la Muestra B no confirma el análisis de la Muestra A, (salvo que Organización Nacional Antidopaje del Ecuador tramite el asunto como una infracción de las normas antidopaje en el Artículo 2.2), la totalidad de la prueba se considerará negativa, informándose de ello al Deportista, a la Federación Internacional del Deportista, a la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y a la AMA.

7.3.5 Si el análisis de la Muestra B confirma el análisis de la Muestra A, las conclusiones serán comunicadas al Deportista, la Federación Internacional del Deportista, la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y la AMA.

7.4 Revisión de los Resultados Atípicos

7.4.1 Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de Sustancias Prohibidas, que también se pueden producir de forma endógena, como Resultados Atípicos, es decir, como resultados que deben ser objeto de una investigación más detallada.

7.4.2 Tras recibir un Resultado Atípico, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador abrirá una revisión para determinar si:



(a) Se ha concedido o se concederá una AUT de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico; o,

(b) Si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho Resultado Atípico.

7.4.3 Si la revisión de un Resultado Atípico en virtud del Artículo 7.4.2 determina la existencia de la correspondiente AUT o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que ha causado el Resultado Atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al Deportista, la Federación Internacional del Deportista y la AMA.

7.4.4 Si tras dicha revisión no consta que exista la correspondiente AUT o que se haya producido alguna desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya causado el Resultado Atípico, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador llevará a cabo o dará instrucciones para que se lleve a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se tramitará el Resultado Atípico como un Resultado Analítico Adverso, de conformidad con el Artículo 7.3.1, o se notificará al Deportista, la Federación Internacional del Deportista, la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y la AMA que el Resultado Atípico no se tramitará como un Resultado Analítico Adverso.

7.4.5 La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador no comunicará la existencia de un Resultado Atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho Resultado Atípico se va a tramitar como un Resultado Analítico Adverso, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

7.4.5.1 Si La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador determina que la Muestra B debe analizarse antes de concluir su investigación, podrá analizar la Muestra B tras comunicar dicha circunstancia al Deportista; en el aviso se incluirá una descripción del Resultado Atípico y la información especificada en el Artículo 7.3.1, apartados (d) a (f).

7.4.5.2 Si La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador recibe:

(a) De una Organización Responsable de Grandes Eventos poco antes de la celebración de uno de sus Eventos Internacionales; o,

(b) De una organización deportiva responsable de hacer frente de forma inminente a la finalización del plazo de selección de miembros de un equipo para un Evento Internacional, una solicitud para informar si algún Deportista de los incluidos en una lista proporcionada por la Organización Responsable de Grandes Eventos o la organización deportiva tiene algún Resultado Atípico pendiente, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador lo comunicará a la Organización Responsable de Grandes Eventos o a la organización deportiva tras comunicar siempre primero el Resultado Atípico al Deportista.

7.5 Revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte



La revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y los Resultados Adversos en el Pasaporte tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al Deportista (y simultáneamente a la Federación Internacional del Deportista, la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

7.6 Revisión de los Incumplimientos relativos a la Localización/Paradero del Deportista.

La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador realizará la revisión de los controles fallidos y la no cumplimentación de la información requerida (según se definen en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones), en relación con Deportistas que presentan la información relativa a su localización/paradero a la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el Anexo I del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

En el momento en que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el Artículo 2.4, comunicará inmediatamente al Deportista (y simultáneamente a la Federación Internacional del Deportista, la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y la AMA) que le acusa de una infracción del Artículo 2.4 del Código Mundial y los fundamentos de la acusación.

7.7 Revisión de otras Infracciones de las Normas Antidopaje que no cubren los Artículos 7.2 a 7.6.

La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador deberá realizar cualquier investigación complementaria requerida por una posible infracción de las normas antidopaje no cubierta por los Artículos 7.2 a 7.6. En el momento en que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador concluya que se ha producido una infracción de las normas antidopaje, notificará inmediatamente al Deportista u otra Persona (y simultáneamente a la Federación Internacional del Deportista, la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista y la AMA) la infracción de la que le acusa y los fundamentos de la acusación.

7.8 Identificación de infracciones de las normas antidopaje previas.

Antes de notificar a un Deportista u otra Persona la existencia de una acusación de infracción de las normas antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador verificará y se pondrá en contacto con la AMA y otras Organizaciones Antidopaje relevantes para determinar si existe alguna infracción de las normas antidopaje previa.

7.9 Suspensiones Provisionales

7.9.1 Suspensión Provisional obligatoria: En el caso de que el análisis de una Muestra A haya provocado un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida distinta de una Sustancia Específica, o por un Método Prohibido, y una revisión desarrollada de conformidad con el Artículo 7.2.2 no revele la existencia de la correspondiente AUT o una desviación del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o el Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el Resultado Analítico Adverso, se impondrá inmediatamente una Suspensión Provisional tras la notificación descrita en los Artículos 7.2, 7.3 o 7.5.



7.9.2 Suspensión Provisional optativa: En el caso de que se produzca un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Específica, o cualquier otra infracción de las normas antidopaje no cubierta por el Artículo 7.9.1, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador podrá imponer una Suspensión Provisional al Deportista u otra Persona a la que se le acuse de haber cometido una infracción de las normas antidopaje en cualquier momento tras la revisión y notificación descritas en los Artículos 7.2 a 7.7 y con anterioridad a la audiencia definitiva descrita en el Artículo 8.

7.9.3 Cuando aparentemente amerite la imposición de una Suspensión Provisional, en virtud del Artículo 7.9.1 o del Artículo 7.9.2, siempre se dará al Deportista u otra Persona, la posibilidad de una Audiencia Preliminar antes de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma, o la posibilidad de una audiencia definitiva urgente de conformidad con el Artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Suspensión Provisional. Además, el Deportista u otra Persona tendrán el derecho de apelar la Suspensión Provisional en virtud del Artículo 13.2. (Salvo por lo expuesto en el Artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1 Se podrá levantar la Suspensión Provisional si el Deportista demuestra al tribunal de expertos que la infracción es probable que implique un Producto Contaminado. Una decisión de un tribunal de expertos, de no levantar una Suspensión Provisional obligatoria como consecuencia de la afirmación de un Deportista respecto a un Producto Contaminado no será apelable.

7.9.4 Si se impone una Suspensión Provisional sobre la base de un Resultado Analítico Adverso en una Muestra A, y el posterior análisis de la Muestra B no confirma los resultados del análisis de la Muestra A, el Deportista no será sometido a ninguna otra Suspensión Provisional como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que el Deportista (o su equipo) haya sido excluido de una Competición por infracción del Artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la Muestra B no confirme el resultado del análisis de la Muestra A, siempre que aún sea posible reintegrar al Deportista o a su equipo sin interferir en la Competición, el Deportista o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la misma. Además, el Deportista o equipo podrán participar posteriormente en otras Competiciones del mismo Evento.

7.9.5 En todos aquellos casos en que un Deportista u otra Persona hayan recibido la notificación de haber cometido una infracción de las normas antidopaje pero no se les haya impuesto una Suspensión Provisional, se les ofrecerá la posibilidad de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional a la espera de que se resuelva la cuestión.

[Comentario al Artículo 7.9: El periodo de Suspensión Provisional del Deportista u otra Persona se deducirá de cualquier periodo de Suspensión que se le imponga finalmente. Véase los Artículos 10.11.3.1 y 10.11.3.2.]

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Un Deportista u otra Persona a quien se haya acusado de haber infringido las normas antidopaje podrá admitir la infracción en cualquier momento, renunciar a una audiencia y aceptar las consecuencias contempladas en las Normas Antidopaje.

7.10.2 Alternativamente, si el Deportista u otra Persona a quien se ha acusado de haber infringido las normas antidopaje no responde a dicha acusación dentro del plazo especificado en la notificación enviada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador manifestando la existencia de la infracción, se considerará que ha admitido la misma, que ha renunciado a una audiencia y que ha aceptado las Consecuencias contempladas en las Normas Antidopaje.



7.10.3 En aquellos casos en que sean de aplicación los Artículos 7.10.1 o 7.10.2 no se requerirá una audiencia ante un tribunal de expertos. Por el contrario, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador emitirá inmediatamente una decisión escrita confirmando la comisión de la infracción de las normas antidopaje y las Consecuencias impuestas, y explicando plenamente los motivos de cualquier periodo de Suspensión impuesto, incluida (en su caso) una justificación del motivo por el que no se ha impuesto el máximo periodo de Suspensión potencial. La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador enviará copias de dicha decisión a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 de este instrumento y la Divulgará Públicamente conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.2 del Código Mundial.

7.11 Notificación de decisiones relativas a la gestión de resultados

En todos los casos en que la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador haya afirmado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una Suspensión Provisional o acordado con el Deportista u otra Persona la imposición de una sanción sin una audiencia, notificará tal circunstancia conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1 a otras Organizaciones Antidopaje con derecho de apelación conforme a lo contemplado en el Artículo 13.2.3.

7.12 Retirada del deporte

Si un Deportista u otra Persona se retiran mientras la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador está llevando a cabo el procedimiento de gestión de resultados, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un Deportista u otra Persona se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, y la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hubiera tenido competencia sobre la gestión de resultados del Deportista o de la otra Persona en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

[Comentario al Artículo 7.12: La conducta del Deportista o de otra Persona antes de que éstos entren en la jurisdicción de cualquier Organización Antidopaje no constituye una infracción de las normas antidopaje, pero sí constituye un fundamento legítimo para denegar el ingreso del Deportista o de otra Persona en una organización deportiva].

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO

8.1.1 En todo caso en que se inicie un proceso sancionatorio a un deportista necesariamente se le garantizará un juicio justo observando las normas del debido proceso garantizadas constitucionalmente, para lo cual además se observará el procedimiento constante en el Acuerdo Ministerial No. 0563 publicado en el Registro Oficial No. 931 de 11 de abril del 2013, en el Acuerdo Nro. 197-2018, en el Acuerdo Nro. 522.2019 y sus posteriores reformas.

8.1.2 Si La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador notifica a un Deportista u otra Persona la existencia de una infracción de las normas antidopaje y el Deportista u otra Persona no renuncia a una audiencia de conformidad con lo previsto en los Artículos 7.10.1 o 7.10.2, el caso será conocido por el Comité Disciplinario para su audiencia y resolución para que analicen y resuelvan la cuestión.

Los miembros designados no deben haber tenido ninguna participación o implicación previa en el caso.

Hasta que la ONADE expida un Reglamento para Regular el Proceso Sancionatorio, este tipo de procesos se sujetarán a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo (COA), en todo lo que no se oponga al Código Mundial Antidopaje y a la presente Norma.



8.2 Principios para un juicio justo

8.2.1 Las audiencias se programarán y finalizarán en un plazo de tiempo razonable. Aquellas celebradas en el marco de *Eventos* que se encuentren sujetos a estas normas antidopaje podrán seguir un procedimiento anticipado previa autorización y conocimiento del Comité Disciplinario.

[Comentario al Artículo 8.2.1: Por ejemplo, una audiencia podrá anticiparse en audiencias de un gran Evento cuando sea necesaria una sentencia relativa a una infracción de normas antidopaje con el objeto de determinar si el Deportista está o no autorizado a participar en el Evento, o durante un Evento donde la resolución dictada determinará la validez de los resultados del Deportista o la continuación de su participación en dicho Evento].

8.2.2 El Comité Disciplinario determinará el procedimiento que debe seguirse en la audiencia.

8.2.3 La AMA y la Federación Ecuatoriana por Deporte o Federación Deportiva Nacional por Discapacidad del Deportista u otra Persona podrán participar en la audiencia en calidad de observadores. En cualquier caso, La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador mantendrá a la AMA plenamente informada de la situación de los casos pendientes y del resultado de todas las audiencias.

8.2.4 El Comité Disciplinario en la calidad que ostenta, mantendrá en todo momento una actitud justa e imparcial hacia todas las partes.

8.3 Decisiones del Comité disciplinario

8.3.1 Al final de la audiencia o transcurrido un tiempo prudente desde la misma, el Comité Disciplinario de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador emitirá una decisión escrita, fechada y firmada (sea unánime o por mayoría) que incluirá todos los motivos para tal decisión y la imposición de cualquier periodo de Suspensión, incluyendo una clara y detallada exposición y justificación de las razones que sirvieron de fundamento para tal decisión.

8.3.2 La decisión será notificada y entregada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador al Deportista o su representante legal así como a sus Federaciones Ecuatorianas por Deporte o Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad y a la Organizaciones Antidopaje para un eventual ejercicio de su derecho de apelación conforme al Artículo 13.2.3.

8.3.3 La decisión podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Código Mundial.

En caso de no apelarse:

(a) Si se ha decidido que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión se Divulgará Públicamente en estricta observación con lo previsto en el Artículo 14.3.2; y,

(b) Si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será Divulgada Públicamente con el consentimiento del Deportista o su representante legal. La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento y solo en caso de obtenerlo, divulgará Públicamente la decisión en su totalidad o en aquella forma que el Deportista o su representa lo aprueben. En los casos en que participe un Menor más de las disposiciones constitucionales y leyes orgánicas y especiales que lo protegen, se observarán los principios contenidos en el Artículo 14.3.6.



8.4 Audiencia única ante el TAD

Aquellos casos en que se acuse de infracciones de las normas antidopaje a Deportistas de Nivel Internacional o Deportistas de Nivel Nacional podrán ser vistos y juzgados o lo que correspondiere, directamente ante y por el TAD, con el consentimiento del Deportista, de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador, de la AMA y de cualquier otra Organización Antidopaje que habría tenido derecho a apelar de una decisión adoptada en audiencia de en primera instancia.

[Comentario al Artículo 8.4: Si todas las partes identificadas en este Artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única audiencia, no hay necesidad de realizar el desembolso extraordinario que suponen las dos audiencias. Una Organización Antidopaje que desee participar en la audiencia del TAD como parte o como observador podrá condicionar su aprobación de una única audiencia a que se le conceda dicho derecho].

ARTÍCULO 9 ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en Deportes Individuales relacionada con un Control en Competición conlleva automáticamente la Anulación de los resultados obtenidos en esa Competición con todas sus Consecuencias, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 9: En el caso de los Deportes de Equipo, será Anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la descalificación de un Equipo se realizará conforme a lo previsto en el Artículo 11. En los deportes que no sean de Equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con lo indicado en las normas en vigor de la Federación Internacional].

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 Anulación de los resultados en el Evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un Evento, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una Anulación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en el marco de ese Evento, con todas las Consecuencias, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometido por el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.

[Comentario al Artículo 10.1: Mientras que el Artículo 9 invalida los resultados de una única Competición en la que el Deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este Artículo puede conducir a la Anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el Evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos del Mundo de la FINA)].

10.1.1 Cuando el Deportista consiga demostrar la Ausencia de Culpa o la Negligencia en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras Competiciones no serán Anulados, salvo que los resultados obtenidos en esas Competiciones que no sean la Competición en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.